

RAD.10 2013 00266 00

AUTO No.6593

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 182 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 2 OCT 2018

SECRETARIO

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.09 2012 00520 00

AUTO No.6592

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 182 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 2 OCT 2018

SECRETARIO

Intendentes de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretario

RAD.022 2003 00132 00

AUTO No.6591

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 182 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 2 OCT 2018

SECRETARIO

Intendencia de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Camacho
Secretario

RAD.031 2013 490 00

AUTO No.6590

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

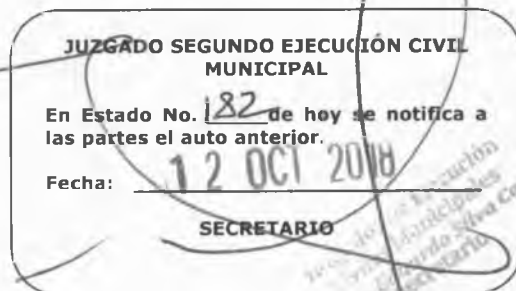
4.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN



RAD.032 2014 00570 00

AUTO No.6589

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>182</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha:	<u>12 OCT 2018</u>
SECRETARIO	

Juanes de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.007 2014 00619 00

AUTO No.6582

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 182 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 OCT 2018

SECRETARIO

*Leónides de Eleazar
Cortes Municipales
Carlos Eduardo Sierra Cano
Secretario*

RAD.006 2014 00568 00

AUTO No.6588

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

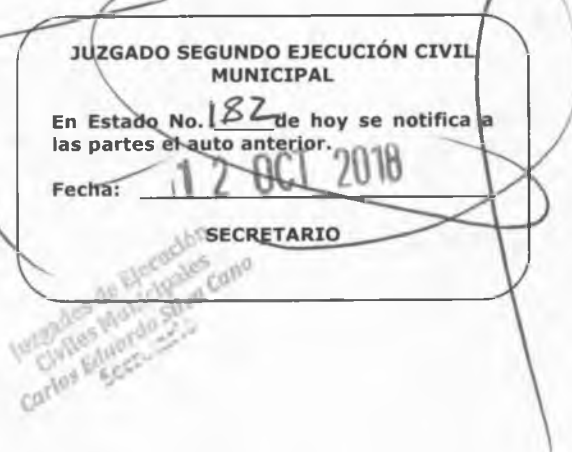
4.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN



RAD.018 2015 01032 00

AUTO No.6587

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

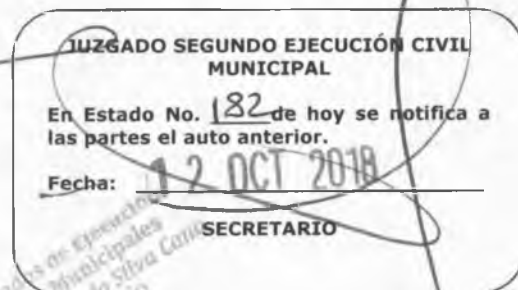
4.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN



Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Camacho
Secretario

RAD.12 2010 00924 00

AUTO No.6586

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 182 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 OCT 2018

SECRETARIO

Terceros de Ejecución
Griles Montenegro
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.007 2011 00669 00

AUTO No.6585

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

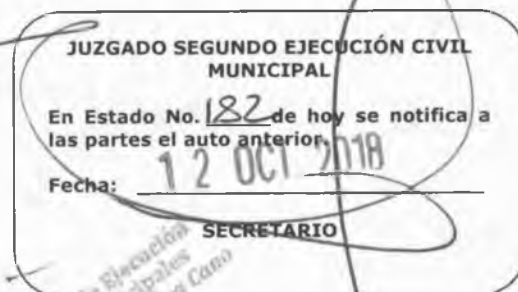
4.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN



Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.010 2012 00314 00

AUTO No.6598

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

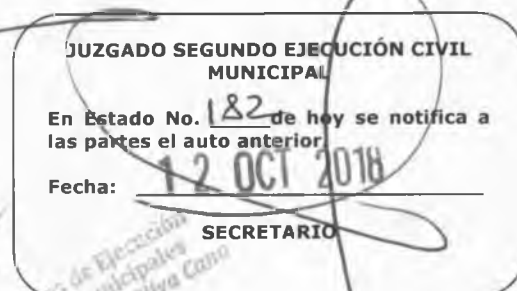
4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN



Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.10 2011 00803 00

AUTO No.6597

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN



RAD.012 2010 00778 00

AUTO No.6584

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

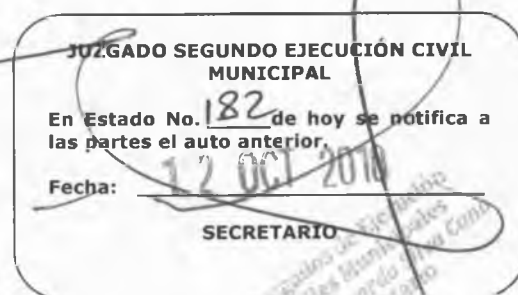
4.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN



RAD.03 2013 00660 00

AUTO No.6583

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN



Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Gorion Eduardo Silva Cordero
Secretario

RAD.01 2009 00686 00

AUTO No.6594

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN



RAD.030 2012 00451 00

AUTO No.6596

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 182 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 OCT 2018

SECRETARIO

Juan Carlos Quintero Beltrán
Civilista Municipal
Carlos Eduardo Quintero Beltrán
Secretaría

RAD.018 2009 01266 00

AUTO No.6595

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

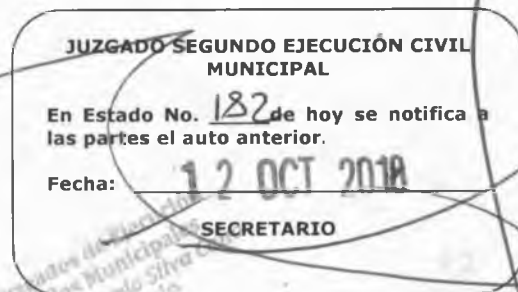
4.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN



RAD. 035 2015 00894 00

AUTO No. 6559

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2.018

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

.-POR SECRETARIA REQUERIR POR PRIMERA VEZ al pagador de **DUKE SEGURIDAD** a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 02-0341 de fecha 29 de enero de 2018, proferido por este despacho que a la letra dice: "requerir al pagador de **DUKE SEGURIDAD**, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 1401 del 16 de mayo de 2016 librado por el juzgado de origen (35°) Civil Municipal de Cali, donde se le comunicó el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte en lo que exceda del salario mínimo legal o convencional vigente que devenga el demandado **JORGE ELMER SALAZAR ARIAS CC. 16.447.623**". Asimismo se ponga a órdenes de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali en la cuenta única de depósitos judiciales **No. 760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Librese el respectivo oficio.

Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el **numeral 3º** del art. 44 del C.G. P.

Se adjunta copia del oficio 1401 y 02 - 0341

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 182 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 12 OCT 2018

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

RAD. 024 2013 00457 00

AUTO No. 6558

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2.018

En atención a la solicitud precedente allegado por el Dr. EDGAR ALFONSO LUCUMI CÓRDOBA de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

- **ORDENAR** la cancelación de la hipoteca cuyo cobro se ejecuta en este proceso; Por secretaría elabórese exhorto, reproduzcase oficio No. 02 – 2061 de fecha 28 de junio de 2018 y entréguese a la parte demandada.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 182 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 12 OCT 2018

Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

RAD.024 2015 00332 00

AUTO No. 6600

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

. - LÍBRESE oficio a la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI y a la POLICIA NACIONAL AUTOMOTORES, a fin de que efectúe el DECOMISO del vehículo de placa MJR227, de propiedad del señor **CRISTHIAN DORIAN VILLANY LOZADA**, identificado con C.C. 16.799.935

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 182 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 12 OCT 2018

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 009 2009 01194 00

AUTO No. 6601

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2.018

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

.-POR SECRETARIA REQUERIR A LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CALI, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 2753 de fecha 21 de septiembre de 2010, proferido por el juzgado de origen que a la letra dice: " decreto el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le correspondan a la demandada referenciada dentro del proceso por jurisdicción coactiva propuesta por la **DIAN** en contra de la señora **ZORAIDA MENA RÍOS** identificada con **C.C. No. 29.988.025**. Librese el respectivo oficio.

Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el **numeral 3º** del art. 44 del C.G. P.

Se adjunta copia del oficio 2753

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 182 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 12 OCT 2018

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 009 2007 01104 00

AUTO No.6599

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2018

-. En respuesta al oficio con radicado **No. 201841310320153811** de fecha 24 de septiembre de 2018, allegado por la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA, se le informa que no hay remanentes dejados a disposición dentro del presente proceso. **Ofíciense por secretaria**

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 82 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 12 OCT 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 07-2013-00038-00

AUTO No. 6617.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2018.

Vistos los escritos que antecede (2), a través del cual la adjudicataria concede poder al señor JAIRO ARANGO ARBELAEZ, para que *"reclame el título de depósito judicial No. 469030002157426 por valor de seis millones doscientos veinticinco mil ciento noventa y tres pesos moneda corriente (\$6.225.193,00)..."*; y el escrito a través del cual el esposo de la adjudicataria indica que la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, se ha negado a efectuar la anotación respectiva en el folio de M.I. XXX, afectando el proceso de venta del inmueble *"en razón a que el Banco que hará el crédito al comprador ha solicitado que queden registradas las anotaciones aclaratoria"* de los autos proferidos por el juzgado, se,

RESUELVE:

1. AGREGAR para que obre y conste y se pone en conocimiento el escrito y anexos que anteceden aportados por la adjudicataria, a través del cual concede poder al señor JAIRO ARANGO ARBELAEZ, para que *"reclame el título de depósito judicial No. 469030002157426 por valor de seis millones doscientos veinticinco mil ciento noventa y tres pesos moneda corriente (\$6.225.193,00)..."*. Petición a la cual accede el Juzgado, en consecuencia, por secretaría se autoriza la entrega del título de depósito judicial al señor JAIRO ARANGO ARBELAEZ o a la adjudicataria.

2. Se niega la anterior solicitud de fecha 20 de septiembre de 2018, presentada por el señor JAIRO ARANGO ARBELAEZ, por carecer del derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, toda vez que debe hacerlo por conducto de abogado inscrito.

3. Por secretaría y a costa de la demandante y adjudicataria, expídase copia auténtica de los autos No. 451 del 29 de enero de 2018. **Fl. 284**, Auto No. 4185 visible a **folio 302** y Auto No. 5191 del 15 de agosto de 2018, que corrige la fecha de

emisión del auto 4185. **Fl. 306.**, para que efectúe el trámite pertinente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, frente a la diligencia de remate de los bienes inmuebles objeto del proceso realizada el día 16 de enero de 2018. Fl. 273. Para el efecto se tiene en cuenta el recibo de consignación por valor de \$4.800.00, que obra a folios 318.

Comuníquese mediante oficio la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Para que proceda de conformidad una vez se allegue por la adjudicataria la documentación pertinente para el registro respectivo en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes rematados. **Igualmente se pone de presente lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 44 del C.G.P:** *"Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...] a los empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 182 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:

22 OCT 2018

SECRETARIO

Jueces de Ejecución
Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 010 2010 00378 00

AUTO No. 6574

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2018

En atención a la solicitud que antecede de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago de la obligación demandada.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P

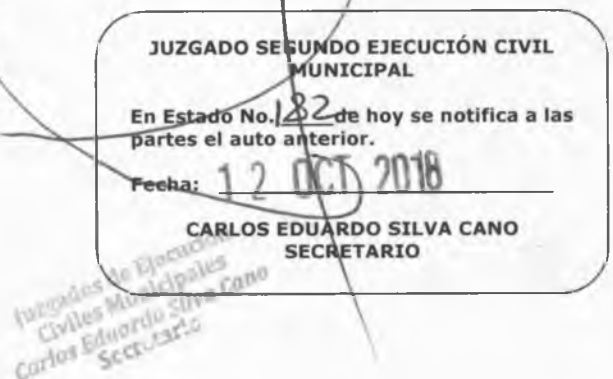
4.- Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- Ejecutoriada la decisión, el despacho se pronunciara frente a la entrega de títulos solicitados por la parte demandada, siempre y cuando no se den los presupuestos del numeral tercero del presente auto.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN



RAD. 009 2012 00758 00

AUTO No. 6574

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2018

En atención a la solicitud que antecede de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago de la obligación demandada.
2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.
3. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
4. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.
5. **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 182 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:

12 OCT 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 021 2017 00296 00

AUTO No. 6576

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2018

Pasa a Despacho el presente proceso para decidir lo que denomina el apoderado del demandado como "objeción al avalúo" presentado por la parte demandante.

Mediante auto No. 5131 del 10 de agosto de 2018, este Estrado Judicial dispuso correr traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días del avalúo catastral aportado por la parte demandante respecto del bien inmueble que aquí se encuentra embargado y secuestrado, por la suma de \$32.454.000,00 Mcte, que corresponde al 50% de los derechos que corresponden al demandado sobre dicho inmueble, termino dentro del cual el apoderado judicial de la parte demandada presentó "objeción al avalúo" que ahora se decide.

En primer lugar, valga aclarar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, desapareció la figura de objeción al avalúo, que para la época se denomina observaciones al avalúo.

Aclarado lo anterior, se tiene que la inconformidad del apoderado de la parte demandada radica en que considera que el valor real y actual del inmueble asciende a las suma de \$155.280.000, Adjunta con su escrito, avalúo comercial realizado por el señor JAIME ANDRES MILLAN RAMÍREZ perito evaluador de CORPOLONJAS, perteneciente a la Lonja Nacional de Avaluadores Profesionales, quien avalúa el inmueble en la suma de \$155.280.000.00, para lo cual aporta un estudio fotográfico del inmueble trabado en la Litis, con estudio de la delimitación del sector, actividad predominante, estratificación urbana, vías de acceso e influencias del sector, infraestructura urbana, valorización, ubicación etc. Presentadas las observaciones, se procedió a correr traslado de las mismas a la parte demandante, quien guardó silencio.

Conforme a lo anterior y en aras de no vulnerar derechos constitucionales al demandado y por considerar idóneo, habrá de ser oído el memorialista y se tendrá en cuenta el avalúo comercial allegado pero en la suma de \$77.640.000 que corresponden al 50% de los derechos que tiene el demandado sobre el referido inmueble

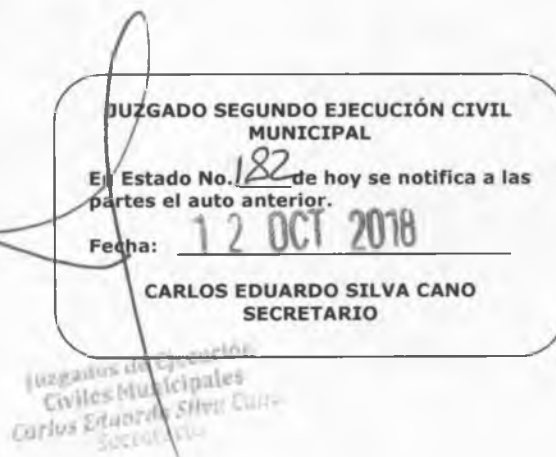
Por lo anterior, y teniendo en cuenta que le asiste la razón al abogado de los demandados, en cuanto a sus observaciones presentadas, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **TENER** en cuenta el valor de **\$77.640.000,00** como avalúo del inmueble con matricula inmobiliaria No. 370 – 483597

Notifiquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN



RAD. 030 2018 00050 00

AUTO No.6577

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2018

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR** la aludida liquidación en la cantidad de \$1.265.744,00 MCTE.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 182 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 OCT 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 012 2016 00187 00

AUTO No. 6562

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2018

Pasa a Despacho el presente proceso para decidir lo que denomina el apoderado del demandado como "objeción al avalúo" presentado por la parte demandante.

Mediante auto No. 5648 del 29 de agosto de 2018, este Estrado Judicial dispuso correr traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días del avalúo catastral aportado por la parte demandante respecto del bien inmueble que aquí se encuentra embargado y secuestrado, por la suma de \$85.699.500 Mcte, termino dentro del cual el apoderado judicial de la parte demandada presentó "objeción al avalúo" que ahora se decide.

En primer lugar, valga aclarar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, desapareció la figura de objeción al avalúo, que para la época se denomina observaciones al avalúo.

Aclarado lo anterior, se tiene que la inconformidad del apoderado de la parte demandada radica en que el avalúo catastral presentado por la parte actora no se ajusta a la realidad del valor comercial del predio, indicando su ubicación, estrato, entre otros factores que demuestran que el avalúo obrante en el proceso es insuficiente. Adjunta con su escrito, avalúo comercial realizado por el señor HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO perito con Registro Nacional de Avaluador Profesional, Certificado RAA adscrito a la Lonja de Propiedad Raiz de Cali, quien avalúa el inmueble en la suma de \$85.120.000.00, y ya que el mismo cuenta con todas los requisitos exigidos por ley, normadas en el art 226 del C.G.P., además que se aporta un estudio fotográfico del inmueble trabado en la Litis, con estudio de indicadores como información del sector, localización, usos predominantes, normatividad urbanística del predio, vías de acceso al inmueble, elementos, estado de conservación, amueblamiento urbano, estrato socio-económico, legalidad de la urbanidad, topografía, servicio de transporte público ubicación, edificaciones importantes del sector, etc.

Presentadas las observaciones, se procedió a correr traslado de las mismas a la parte demandante, quien guardó silencio.

Conforme a lo anterior y revisado los dos avalúos, y como quiera que el avalúo catastral que obra en el plenario a folio 121-122 se encuentra ajustado a derecho, puesto que se realiza

conforme indica el #4 del artículo 444 del CGP “*Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50 ...)*” y en aras de no vulnerar derechos al demandado este despacho no tendrá en cuenta la observación presenta por la parte pasiva en este asunto.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la observación al avalúo presentado por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Declárese en **FIRME** el avalúo correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-387818**, el cual asciende a la suma de **\$85.669.500,00**¹.
- 3.- En firme el presente auto, vuelva a despacho para decidir sobre la fijación de fecha de remate.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 182 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 OCT 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

Jesús de Jesús
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

1

CER CATASTRAL		\$57.133.000,00
	50%	\$28.566.500,00
100% AV CATASTRAL		\$85.699.500,00

RAD. 03 2012 00773 00

AUTO No. 6581.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2018.

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación y contra el auto No. 6065 del 17 de septiembre de 2.018 (Fl. 41, Cdo1) notificada por estado el 18 de septiembre de 2.018, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Argumenta la peticionaria que el proceso ejecutivo versa sobre embargo de remanentes bajo el artículo 466 del CGP en el que se establece esta posibilidad, siendo que el 21 de julio de 2.016 se decretó el embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes en el proceso adelantado por la parte actora contra la señora Luz Mery Medina Ángel, bajo el radicado 02-2012-271-00, de este mismo ya terminado y habiendo entregado remanentes al Juzgado 8 Civil Municipal de Cali.

Que el 10 de septiembre es enviado al Juzgado 2 Civil Municipal por no haber más embargo de remanentes, y la única actuación que podía realizar como apoderada del proceso de la referencia era esperar que se terminara y quedara vacante para informar al presente Juzgado.

Así mismo, la única actuación en cabeza de la parte accionante era el diligenciamiento de radicación del oficio donde se decretaba el embargo y secuestro de los remanentes que quedaran del Juzgado 8°.

Que la fecha del auto que aprueba la liquidación es de fecha 18 de septiembre de 2.016 y el auto que establece el desistimiento tácito se notifica el 18 de septiembre de 2.018 y el termino es de dos años contados a partir del día siguiente a la notificación del último auto, es decir, que la fecha para declarar el desistimiento sería el 19 de septiembre de 2.018 por razón que el día con hora hábil para registrar la actuación es a la 17:00pm.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 4606 del 16 de julio de 2.018 (Fl. 55), habida cuenta que la última providencia emitida por el juzgado y que se tiene en cuenta para dar aplicación al desistimiento tácito data del **14 de septiembre de 2.016** y notificada el día **16 del mismo mes y año**, mediante la cual se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fl. 40 C-1).

Por lo anterior, es necesario resaltar los apartes más relevantes del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:**

c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo**". Lo denotado, no hace parte de la cita.

Por lo tanto, para el caso bajo estudio se debe tener presente que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (2) años, habida consideración que el proceso de la referencia cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución (Interlocutorio No. 120 de fecha 18 de febrero de 2014. Fl. 27 C.1), *contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, tal cual lo señala el inciso primero de la norma transcrita líneas atrás (Art. 317 #2º del C.G.P); y, QUE "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".*

Es decir que los dos (2) años a que hace alusión la referida norma cuentan **desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.**

Una mira al expediente deja ver que el auto No. 6796 del 14 de septiembre de 2016 (Fl. 40 Cdo. 1), fue notificado por estado No. 156 el **16 de septiembre de 2016**, de ahí que el despacho emitiera el día **17 de septiembre de 2018** el auto decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, *pues habían transcurrido los dos años, cumpliéndose con el presupuesto del artículo en mención.*

Por consiguiente se sostendrá la decisión atacada y se concederá el recurso interpuesto subsidiariamente del de reposición.

Secretaría surta el traslado de la sustentación del recurso a la contraparte, en los términos que dispone el art. 324 del C.G.P

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPORNER para revocar el proveído Auto No. 6065 del 17 de septiembre de 2.018 que dispuso la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto contra el Auto No. 6065 del 17 de septiembre de 2.018, que decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, *interpuesto oportunamente por la parte demandante.*

TERCERO: Por secretaría sùrtase el traslado de la sustentación del recurso a la contraparte, en los términos que dispone el art. 324 del C.G.P. Efectuado lo anterior, realícese las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 182 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 OCT 2018

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Cárdenas
Secretario

RAD. 032 2016 00140 00

AUTO No. 6573

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2018

Agregar sin consideración la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la abogada SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE, toda vez que la misma ya no es la apoderada judicial de la parte actora en el presente asunto, puesto que a folios 85-86 obra escrito de renuncia al poder, el cual fue aceptado mediante auto No. 5635 del 29 de agosto de 2018(Fol. 87 c.1).

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 182 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 OCT 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD 09-2002-00595-00
AUTO No. 6615.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 11 de octubre de 2018.

CORRASE traslado a la parte demandante del escrito (incidente de regulación de honorarios) que presenta el abogado HUMBERTO HORCIO HERNANDEZ ROMERO, por el término de tres (3) días, conforme al Art. 129 del C.G.P., con el fin de que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 182 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 OCT 2018

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carmelita Silva Cano*

SECRETARIO